

Expediente: 4522/23

Carátula: ALE LOSSI FRANCO ARMANDO C/ PEREZ GORENA MATIAS EMANUEL Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 25/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20252114387 - ALE LOSSI, FRANCO ARMANDO-ACTOR/A

90000000000 - SUCESION DE ALE JOSE ABRAHAM, -DEMANDADO/A

20335406754 - PEREZ GORENA, MATIAS EMANUEL-DEMANDADO/A

20335406754 - PEREZ GORENA, EXEQUIEL-DEMANDADO/A

20335406754 - PEREZ GORENA, GERMAN JONATHAN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 4522/23



H102325377839

San Miguel de Tucumán, 24 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver acerca de la competencia en estos autos caratulados: “ALE LOSSI FRANCO ARMANDO c/ PEREZ GORENA MATIAS EMANUEL Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD” (Expte. n° 4522/23 – Ingreso: 12/09/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Vienen estos autos a despacho para resolver acerca de la competencia.

2. Dictamen

La cuestión ha sido objeto de tratamiento en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación, de fecha 13 de diciembre de 2024, en el que indica que este Juzgado Civil y Comercial Común es incompetente para entender la presente causa.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad:

"(...) II. Del libelo de inicio surge con claridad que la acción de nulidad se entabla en contra de: "MATIAS EMANUEL PEREZ GORENA, D.N.I. N° 32.134.080, 2) GERMAN JONATHAN PEREZ GORENA, D.N.I. N° 33.374.811, 3) EXEQUIEL PEREZ GORENA, D.N.I. N° 37.916.170 y 4) SUCESION DE ALE JOSE ABRAHAM".

III. La PGN ha dicho que se configura el supuesto previsto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial cuando el reclamo se dirige contra una sucesión, y el caso se trata de alguno de los supuestos previstos en ese cuerpo legal. "Es que, como se desprende del artículo antes citado, el instituto del fuero de atracción sólo juega respecto de aquellas acciones donde el causante resulta

demandado, es decir, en forma pasiva, como modo de concentra ante el juez del proceso universal todos los juicios seguidos contra el causante que pudieran afectar la universalidad de bienes (Fallos: 340:850; "Tullberg")" (del dictamen de la PGN de fecha 01/10/2019 presentado en el marco de la causa "Renzulli, Graciela Nora y otro el Obra Social del Poder Judicial de la Nación si Incumplimiento de Prestación de la Obra Social Medicina Prepaga").

Sobre la base de lo expuesto, advirtiendo la suscripta que la sucesión se encuentra demandada y que lo eventualmente decidido en este proceso podría afectar el patrimonio del causante, entendido como universalidad jurídica, correspondería aplicar las normas del fuero de atracción.

IV. En virtud de lo expuesto, a criterio del MPF en esta instancia, la declaración oficiosa de incompetencia se impone.

Mi dictamen."

3. Incompetencia

En este sentido, de la compulsas de esta causa se puede advertir que en presentación de fecha 11 de septiembre de 2023 se inicia acción de nulidad de las escrituras públicas N° 210 de fecha 14/11/2018 pasada por ante escribana de Registro N° 20 Escrib. Maria Lucia Gomez Lucero y escrituras N° 343 y 344 ambas de fecha 14/11/22 pasadas por ante Escribania de registro N° 79, Escrib. Victoria Del Valle Veglia Lamendola en contra de Matias Emanuel Perez Gorena, German Jonathan Perez Gorena, Exequiel Perez Gorena y sucesion de Ale José Abraham.

Ahora bien, el Código Civil y Comercial de la Nación legisla en su artículo 2336 norma que: "Competencia. La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. (...)"

Por lo expuesto, el caso de estudio está aprehendido en la regla de asignación de competencia consagrada en el Digesto Fondal. Esto por cuanto el proceso sucesorio de Ale José Abraham, quien es demandado en autos, corresponde al juez del proceso universal que debe entender en todos los procesos seguidos contra el sucesorio accionado.

A su vez, conforme lo informado en fecha 2 de diciembre de 2024, Ale José Abraham sería coheredero fallecido en la sucesión de "MUZE HILDA AURORA s/ SUCESION", expediente n°17821/23, que tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de VIII nominación.

Así las cosas, y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal Civil, que comparto y hago propios, me declaro incompetente para entender en la presente causa, debiendo ser remitida la misma al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de VIII nominación.

Por ello,

R E S U E L V O

I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación, para entender en la presente causa, según lo considerado.

II. En consecuencia, **REMITASE** el expediente a través de Mesa de Entradas Civil, al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de VIII nominación. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 24/02/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.